

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



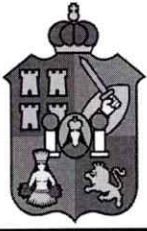
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/062/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDOS A LA DIPUTADA LOCAL, MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR OMISIÓN DE VIGILAR LA CONDUCTA DE SU MILITANCIA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/062/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Congreso Federal:</b>	Congreso de la Unión.
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Tabasco.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Coordinación de Enlace Federal:</b>	Coordinación de Enlace Federal y Vinculación Institucional
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PRD:</b>	Partido Político de la Revolución Democrática.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2020/037, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que las campañas iniciaron el diecinueve de abril y terminarán el dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiséis de abril, el PRD, por conducto de su Consejero Representante ante el Consejo Electoral Distrital 02 de este Instituto Electoral, denunció a las Diputadas Teresa Burelo Cortázar y María Esther Zapata Zapata, por no asistir a la sesión ordinaria como integrantes del Congreso Federal y Local, respectivamente; en específico, respecto a la Diputada Local, su inasistencia a la sesión ordinaria del veintinueve de marzo del Congreso Local.

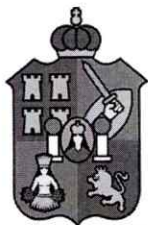
Lo anterior, por acudir al evento relativo al inicio de la obra del drenaje en el Bajío Primera Sección en Cárdenas, Tabasco, ya que, a su juicio, constituye uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

También considera que la sola asistencia de las denunciadas en dicho evento, es promoción personalizada y un llamado expreso a votar a su favor y de Morena, partido del cual militan, en el proceso electoral; mientras que a Morena le imputa la omisión de vigilar la conducta de su militancia.

Por último, también denuncia la nota informativa publicada en Facebook donde se enteró de los hechos, pues a su juicio, igualmente son actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### 1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, registró la denuncia bajo el número **PES/062/2021**, instruyendo diligencias de investigación a petición del denunciante, consistente en requerimientos de informes al Congreso Federal, al Congreso Local y el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en virtud de que a la presentación de la denuncia exhibió el acuse donde previamente solicitó información a dichas autoridades y que hasta el momento no se le habían otorgado; reservándose pronunciarse respecto a la admisión de la



queja, hasta en tanto se cumplieran las diligencias ordenadas.

### 1.5 Desistimiento.

El veintisiete de abril, el denunciante, se desistió en contra de la Diputada Federal Teresa Burelo Cortázar; misma que fue ratificada el uno de mayo.

Considerando lo anterior, se dejó insubsistente el informe requerido al Congreso Federal, pues el mismo vertía para la acreditación de la conducta antijurídica atribuida a dicha Diputada.

### 1.6 Admisión.

El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, instruyéndose el emplazamiento de los denunciados y citación a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

### 1.7 Desechamiento de Medidas Cautelares.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva desechó de plano sin mayor trámite la solicitud de medidas cautelares, porque en la misma no se identificaba las conductas que debía hacer cesar, así como tampoco se señaló el bien jurídico que considera vulnerado.

### 1.8 Emplazamiento.

El cuatro de mayo fueron debidamente notificadas y emplazadas las personas denunciadas, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

### 1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diez de mayo se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron las partes; con excepción de Morena, quien lo hizo por escrito. En la audiencia, previo resumen de los hechos que motivó la denuncia, se concedió a la compareciente la oportunidad de responder a la denuncia; asimismo, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas, además de otorgarles el uso de la voz para formular alegatos.

### 1.10 Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.



## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 inciso a), 8 incisos b) y c), 53, 54, 56 y 88 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69, 70 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

### 1.11 Desistimiento.

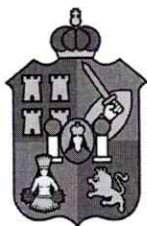
Dentro de la causa, el PRD formalmente se **desistió** de los hechos denunciados exclusivamente en contra de la Diputada Federal, Teresa Burelo Cortázar, pues consideró que su conducta no implicó una vulneración a la normatividad electoral.

De conformidad con el artículo 84 del Reglamento, se establece que la aplicación de las reglas de las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

Asimismo, el artículo 70 del Reglamento, en relación con el artículo 357 numeral 2 fracción III de la Ley Electoral, establecen las causales de sobreseimiento de la denuncia:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro;
- III. **La parte denunciante se desista, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. [Énfasis añadido]**

En ese sentido, al advertir que el denunciante no pretende continuar con la queja en contra de Teresa Burelo Cortázar, lo correcto es declarar el sobreseimiento del presente



procedimiento exclusivamente en cuanto a esta denunciada, ya que reúne los elementos para que prospere dicha causal, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento, como se expone a continuación:

El uno de mayo el denunciante manifestó su interés de no continuar con la sustanciación del procedimiento en contra de Teresa Burelo Cortázar lo que fue realizado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Así también a consideración de esta autoridad, los hechos denunciados no se tratan de hechos graves ni se vulneran principios rectores de la función electoral.

Aunque el bien jurídico tutelado resulta ser la imparcialidad de los recursos públicos al exponer en la denuncia que supuestamente el veintinueve de marzo la denunciada Teresa Burelo Cortázar, en su calidad de Diputada Federal, asistió a un evento relacionado con el inició de una obra pública en Cárdenas, Tabasco, en vez de acudir a una sesión ordinaria de la Cámara de Diputados o del Congreso Federal, **de las diligencias de investigación no se observa ni siquiera indiciariamente la comisión de una infracción electoral.**

Con base en lo anterior, al derivar un desistimiento de la denuncia antes de la aprobación del proyecto de resolución, y que, a juicio de este Consejo, no se trata de la imputación de hechos graves ni vulneran los principios rectores de la función electoral, de conformidad con los artículos 357 numeral 2 fracción III de la Ley Electoral, 70 numeral 1 fracción III, en correlación con el artículo 84 del Reglamento, se sobresee la denuncia en contra de Teresa Burelo Cortázar.

### 3.2 Análisis de las invocadas por las denunciadas.

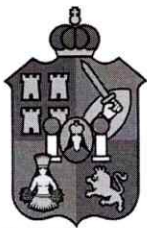
En otro orden de ideas, los restantes denunciados en forma individual invocan como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, y específicamente Morena, solicita el sobreseimiento de la causa, en razón de que la denuncia no expresa con claridad la narración clara de los hechos, motivo suficiente para haber desechado la misma.

En ese sentido, esta autoridad se pronunciará en forma conjunta a las causales de improcedencia exhortadas por las denunciadas, sin que ello implique un perjuicio procesal a los implicados.

Respecto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que dicha circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura integral del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento en su arábigo 69 numeral 2 fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente tal petición, porque en los hechos del escrito primigenio de la parte quejosa pone en conocimiento a esta autoridad administrativa electoral indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

Además, se acompañaron elementos para la autoridad realizara diligencias que previamente el denunciante requirió a las autoridades y que hasta la presentación de su queja no se le había proporcionado, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones imputadas.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento por actualizar una hipótesis de desechamiento, se le responde de improcedente tal petición, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, respecto al sobreseimiento, el artículo 357 numeral 2 de la Ley Electoral dispone las causas de procedencia:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

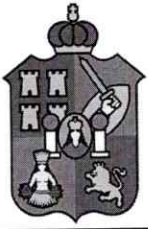
Las causales de improcedencia, de conformidad con el mismo artículo, pero en su numeral 1, establece como tales:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Sin soslayar lo contemplado en el artículo 362 numeral 3 de la Ley Electoral y 79 numeral 2 del Reglamento, que establecen de forma específica las razones de desechamiento de plano de la denuncia en el procedimiento especial sancionador:

- I. No reúna los requisitos de la denuncia;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Así mismo, el artículo 84 del Reglamento, estipula que, en la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

encuentran previstas para el procedimiento ordinario sancionador, serán aplicables al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

En ese tenor, es oportuno precisar que, la Secretaría Ejecutiva, como autoridad sustanciadora, al momento de admitir la denuncia materia del presente procedimiento, advirtió que la queja reunía los requisitos establecidos en el artículo 362 numeral 1 de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento, esto es: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

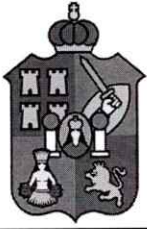
Es decir, la Secretaría Ejecutiva consideró que el escrito de denuncia cumplió con los requisitos de forma para la procedencia de la denuncia y que, sus hechos, eran relacionados con actos anticipados de campaña y violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, materia propia del procedimiento especial sancionador.

Por lo cual, es incorrecta la apreciación de los denunciados de que en el escrito de denuncia los hechos no son claros ni precisos y que por tal motivo se debió haber desechado o que incluso procedía el sobreseimiento, pues de la lectura integral de la denuncia, se deducen los hechos que se considera transgreden la normatividad electoral, los cuales son la asistencia el veintinueve de marzo a un evento organizado por la autoridad municipal de Cárdenas, Tabasco en la cual también hubo sesión ordinaria del Congreso Local, lo que implicaría uso indebido de recursos públicos, es por lo tanto que se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin embargo, es oportuno precisar que la normatividad antes citada impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputado, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

Por lo tanto, resulta infundada las causales invocadas, ya que de la lectura del escrito de denuncia y de las diligencias de investigación, se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los actos denunciados en contra de María Esther Zapata Zapata y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral y que pueden ser reprochadas por esta autoridad como garante de la debida conducción del proceso electoral y árbitro de la contienda comicial.



En ese sentido, al no existir la actualización de una causal de improcedencia en favor de María Esther Zapata Zapata y Morena, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1.12 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que la Diputada Local, María Esther Zapata Zapata, no asistió a la sesión ordinaria del Congreso Local de veintinueve de marzo, por acudir al evento relativo al inició de la obra del Bajío en Cárdenas, Tabasco, organizado por el Ayuntamiento de dicho Municipio, lo que, a su juicio, constituyó uso indebido de recursos públicos con fines proselitista.

Además, considera que la sola asistencia de la denunciada al evento del Ayuntamiento, es promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Asimismo, también denunció las publicaciones en Facebook en donde se dio a conocer el inició de la obra del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, pues considera es promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campañas en beneficio de la denunciada, María Esther Zapata Zapata.

Mientras que a **Morena** le imputa la omisión de vigilar la conducta de su militancia; lo que implicaría violación los arábigos 56 y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

### 1.13 Excepciones y defensas.

De forma sucinta las denunciadas argumentan como defensa en términos iguales la falta de elementos para acreditar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Morena expone que en ningún momento en las imágenes y publicaciones en Facebook se observa el emblema, el nombre, logotipo o alguna frase alusiva o que distinga al partido político, además, argumenta, que el mensaje, al ser una nota periodística, está amparada en la libertad de expresión.

Mientras que María Esther Zapata Zapata, refiere además que la carga de la prueba corresponde al denunciante.

### 1.14 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos – si la inasistencia de la denunciada a la sesión ordinaria de veintinueve de marzo del Congreso Local para asistir al evento relativo al inició de la obra del Bajío en Cárdenas, Tabasco,





organizado por el Ayuntamiento de dicho Municipio y la publicación en Facebook en donde se informa de estos hechos, constituyen una violación a los artículos 134 de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local; 56 numeral 1 fracción I y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales y culpa in vigilando** – esta última imputada específicamente a Morena - establecidos en los artículos 336 numeral 1 fracción V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

### 1.15 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a las denunciadas y denunciados; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracción V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

#### 1.15.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada OE/JED-02/SOL/PRD/010/2021, en el cual se da fe de la existencia y contenido del enlace <https://www.facebook.com/100001904595975/posts/5354020511338049/>.
- II. Documental pública por vía de informes:
  - a. Oficio HCE/SAP/0232/2021, mediante el cual, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, informó que, el veintinueve de marzo, el Congreso Local realizó dos sesiones ordinarias, adjuntando copias certificadas de las actas número 258 y 259, de las sesiones ordinarias de la sexagésima tercera legislatura realizadas ese día. Así también, informó que la Diputada Local, María Esther Zapata Zapata, justificó su inasistencia a las sesiones.
  - b. Oficio PM/107/2021, mediante el cual, el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, informó que a las diez horas del veintinueve de marzo inició el evento relativo a la obra del Bajío en dicho municipio, y que María Esther Zapata Zapata, asistió por invitación del Ayuntamiento.

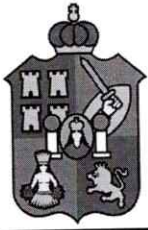
III. Presuncional legal y humana.

IV. Instrumental de actuaciones.

#### 1.15.2 Pruebas de los denunciados.

De María Esther Zapata Zapata, se desahogaron las siguientes:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.



De Morena, se desahogaron las siguientes:

- I. Documental privada, consistente en la circular de dos de enero signado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de Morena así como la cedula de publicación y de retiro de dicha circular.
- II. Instrumental de actuaciones.
- III. Presuncional legal y humana.

### 1.15.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, instruyó como diligencia de investigación la remisión del acuerdo CE/2021/036, en la cual el Consejo Estatal, aprobó, entre otras, la fórmula de candidaturas solicitadas por Morena de forma supletoria a la elección municipal de Cárdenas, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, encabezada por María Esther Zapata Zapata.

### 1.15.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas del acta circunstanciada número OE/JED-02/SOL/PRD/010/2021 y el acuerdo CE/2021/036, los oficios HCE/SAP/0232/2021 y PM/107/2021, tienen pleno valor probatorio, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia y con fe pública; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Respecto a la documental privada, consistente en la circular de dos de enero signado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, así como la cedula de publicación y de retiro de dicha circular, tienen pleno valor probatorio, pues al ser concatenados con las documentales públicas antes descritas generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman, con fundamento en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.



### 1.15.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados en sus escritos de contestación, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

### 1.16 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

#### 1.16.1 Sesiones del Congreso Local.

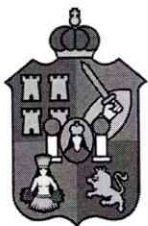
Con base en el material probatorio, concatenado con las contestaciones de las denunciadas, se demostró que el veintinueve de marzo, el Congreso Local realizó dos sesiones ordinarias. La primera inició a las 11:15 horas y clausuró a las 14:37 horas; y la otra, comenzó a las 14:39 horas y clausuró a las 15:13 horas.

En ambas, el Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 27 primer párrafo y 41 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, solicitó a la Diputada Secretaría, se justificarán las inasistencias, en lo que nos interesa, de María Esther Zapata Zapata.

#### 1.16.2 Evento del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

De la concatenación de las pruebas consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada OE/JED-02/SOL/PRD/010/2021 y la documental pública PM/107/2021, emitida por el Presidente del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, se demuestra que el veintinueve de marzo a las 10:00 horas se realizó el evento relativo al inicio a la obra pública en el Bajío de dicho municipio, en la cual asistió como invitada María Esther Zapata Zapata, en su calidad de Diputada Local.

Al respecto, se insertan imágenes relacionadas con dicho evento:



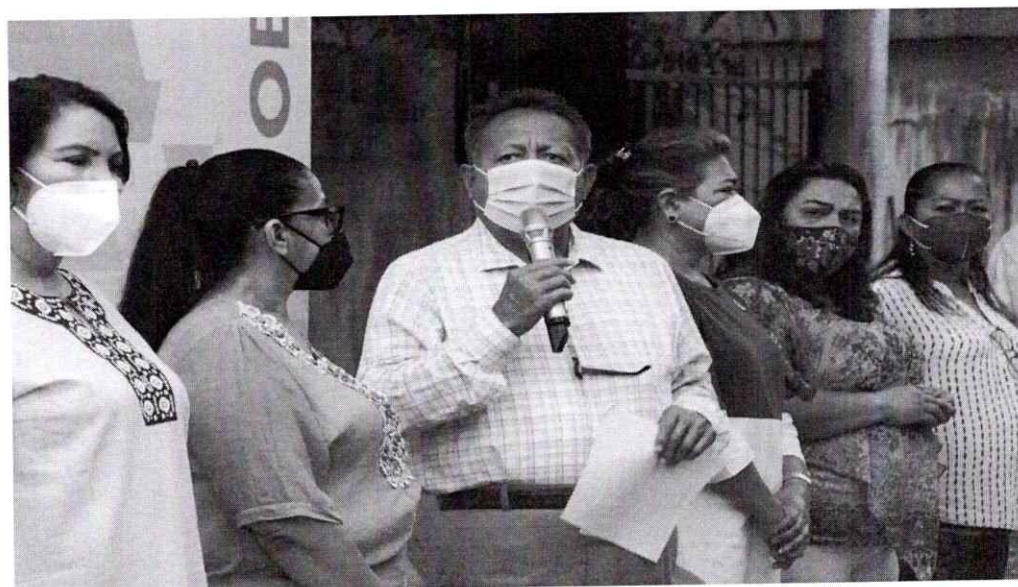
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

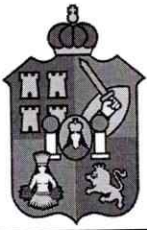


"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/062/2021**

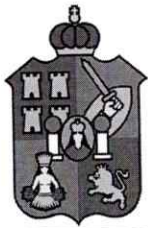




1.16.2.1 Comunicación del evento.

Con base en el acta circunstanciada OE/JDE-02/SOL/PRD/010/2021 y las manifestaciones del denunciante tanto en su denuncia como las vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos se demuestra una **nota periodística** publicada en Facebook el veintinueve de marzo en el cual se informó la realización del evento antes aludido, cuyo contenido se presenta a continuación:

<p><b>Enlace:</b></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/100001904595975/posts/5354020511338049/">https://www.facebook.com/100001904595975/posts/5354020511338049/</a></p>
<p><b>Contenido:</b></p>	<p>Por ti, por mí, por la familia..." en la parte inferior izquierda una imagen en lo que parece ser una caricatura de unas personas del género femenino y masculino, dentro de este, unos menores del género femenino y masculino, seguido a estos lo que parece ser una mascota color café seguido a este lo que parece ser el dibujo de una casa con letras color gris, lo que se lee; "#QuédateEnCasa"; del lado derecho, otra leyenda en color blanco en letra script lo que se lee " Carlos Hernández Ruiz", en medio de este círculo se observa un rostro de una persona del género masculino de tez clara, cabello negro, porta una camisa color azul marino, su mirada frente a la toma. Del lado derecho de este recuadro de fondo gris, se observa otro recuadro de fondo color blanco dentro de este una leyenda en la parte superior, lo que se lee: " Ver más de <b>Laurencio Palma Espinoza</b> en Facebook", debajo de este, se aprecia otro recuadro con contorno en color gris claro, dentro de este una leyenda color gris que se lee: " Correo electrónico o teléfono", debajo de este se aprecia otro recuadro con contorno en color gris claro y al interior la leyenda color gris que se lee: " Contraseña", debajo de este se aprecia un recuadro color azul, al interior la leyenda color blanco, se lee: "Iniciar sesión", de bajo de esta se lee: "Has olvidado los datos de tu cuenta? debajo se observa una línea horizontal delgada color gris claro, al centro la imagen de un círculo, color negro, debajo de este se observa otro recuadro color verde, al interior una leyenda color blanco, se lee: "Crear cuenta nueva", debajo de este se aprecia, una leyenda, color azul, se lee: " Ahora no". Al hacer click en esta última leyenda, se cierra esta publicación y se abre una diferente en la que se observa una línea rectangular color azul marino, dentro de este, en letras color Blanco, se lee: Facebook, seguido, se observa un recuadro color verde, que mantiene una leyenda, color blanco, se lee "Regístrate", seguido a esto del margen derecho, se observa una leyenda, de color blanco, se lee: "Correo electrónico o teléfono", debajo de esta, se aprecia un recuadro horizontal color blanco, seguido se observa otra leyenda, se lee: "Contraseña", debajo de esta, se observa un recuadro similar al anterior de color blanco y debajo de este, la leyenda, en color claro, se lee: "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", seguido se observa un recuadro color azul, que mantiene una leyenda, color blanco, se lee: "Iniciar", debajo de este, se observa un recuadro de fondo color azul claro y en primer plano, un recuadro color blanco, dentro de este se observa en la parte superior izquierda, una imagen circular con color verde en su contorno y en el interior, lo que parece ser la imagen de una persona de género masculino Tez clara, porta camisa color oscuro, su mirada frente a la toma, seguido a este lo que parece ser una imagen con marco de una casa; seguido a este, del lado derecho una leyenda con letras color azul, se lee: "Laurencio Palma Espinoza" seguido se observa otra leyenda en color tenue, se lee: "está con Agustín Pérez Meunier y 59 personas más" debajo de esta, otra leyenda en color gris, se lee: "<b>29 de marzo a las 13:50</b>", debajo de esta, se observa un texto en color negro, se lee: "<b>ARRANCA GOBIERNO MUNICIPAL DE CÁRDENAS OBRA DE DRENAJE EN EL BAJÍO PRIMERA SECCIÓN.</b> Más familias de la Calle Poste Blanco, son beneficiadas con esta obra que supera los 4 millones 836 mil pesos. El edil Armando Beltrán Tenorio acompañado por su esposa la Sra. Rosa Margarita Cuevas Castro, presidenta del Sistema DIF Cárdenas, de las Diputadas Teresa Burelo Cortázar y <b>María Esther Zapata Zapata</b>, así como regidores, funcionarios municipales y vecinos de la zona; este día el alcalde garantizó mejor bienestar para las familias de la Col. El Bajío 1ra. sección, al atestiguar el arranque de los trabajos para la obra de introducción de la red de drenaje sanitario en la Calle Poste Blanco, donde la administración municipal invertirá recursos por el orden de los 4 millones 836 mil 831 pesos, también el edil expresó que se pavimentará con grava de revestimiento, obras que elevarán el nivel de vida de las familias que de antaño reclamaban este beneficio" debajo de este texto, una leyenda azul, se lee: #AyuntamientoCárdenas. Debajo de estas cinco imágenes fotográficas, dos del lado derecho en forma vertical y tres del lado izquierdo también de forma vertical. En</p>



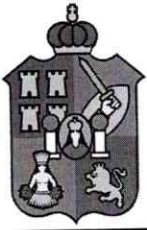
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/062/2021**

	<p>la primera imagen, al margen superior derecho se observa un grupo de personas del género femenino y masculino de pie, alineadas en forma horizontal en lo que parece ser una calle, sostienen con sus manos en alto, lo que parece ser una bandera con lienzo en color rojo y una imagen la cual no se alcanza a ver su contenido, su mirada hacia la parte izquierda de la imagen, tras esta lo que parece una vivienda de dos plantas color blanco, en la segunda planta una terraza, seguido a este lo que parece ser un protector a base de herrería, seguido de esta un árbol con flores color rojo, seguido a esta una segunda imagen, dentro de esta, lo que parece ser una calle, en esta lo que parece ser un tubo, tras este, una maquinaria pesada, lo que parece ser una retro, seguido a esta del lado derecho de la imagen, un grupo de personas del género masculino ataviadas con diferentes vestiduras, su mirada frente a la calle, tras esto lo que parece ser un conjunto habitacional de dos plantas color blanco, en la planta baja se observa lo que parece ser ventanas y protectores de herrería, seguido a este se observa lo que parece ser un balcón en la segunda planta, frente a este lo que parece ser un local ambulante, tras este lo que parece ser un conjunto habitacional, del lado derecho de este, lo que parece ser una barda, tras este un árbol con follaje grade con hojas color verde. En la imagen tres, un grupo de personas del género femenino y masculino, alineadas de forma horizontal y portando cubrebocas; de izquierda a derecha las primeras dos personas de género femenino, su mirada hacia el lado derecho de la imagen, seguido a este, una persona de género masculino, ataviada con camisa maga larga de cuadros color azul, pantalón color gris, cinturón color negro, cubrebocas color azul, cabello entre canoso, su mirada al frente a la toma, portando en su mano derecha lo que parece ser un micrófono y en su mano izquierda lo que parece ser una hoja de papel, seguido a estas tres personas del género femenino, portando cubrebocas, tras estas lo que parece ser una construcción de material de concreto, en este lo que parece ser un protector a base de herrería. En la cuarta imagen, se observa lo que parece ser una calle y al fondo de esta lo que parece ser una maquinaria pesada (retro), delante de esta lo que parece ser un objeto de concreto, al lado izquierdo de este un grupo de personas portando cubrebocas, del género femenino y masculino de pie sostienen lo que parece ser una bandera con lienzo rojo, tras estas lo que parece ser un anuncio en forma de rectángulo y al frente de este con letra color oscuro lo que se lee; C, bajo esta con letras color oscuro un texto lo cual no se alcanza a ver su contenido, seguido a este con letras color oscuro lo que se lee; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, bajo esta lo que se lee; INICIO DE O, del lado derecho de la imagen se observa un grupo de personas del género femenino y masculino alineadas de forma horizontal sobre la banqueta, tras estos lo que parece ser una construcción habitacional a base de concreto de dos plantas color en tono claro. En la quinta imagen, se observa a un grupo de personas de pie, del género femenino y masculino y portando cubre bocas, al frente de estas una persona del género masculino de tez morena, cabello oscuro, con camisa y cubre bocas en color azul y de pantalón café claro, sostiene en su mano derecha lo que parece ser un micrófono, tras este un grupo de personas del género femenino y masculino portando cubrebocas, del lado derecho de la imagen se observa lo que parecer ser una bandera con lienzo en color rojo, dentro de esta con letras color blanco lo que se lee; " IC". Tras este lo que parece ser una barda a base de material concreto. Bajo este grupo de imágenes, se observa un rectángulo blanco y dentro de este con una flecha con margen color gris, seguido a este con letras color gris lo que se lee; "compartir". A un costado del cuadro de texto en mención, se observa del lado superior derecho un recuadro de fondo blanco que se lee: "Español", en color gris, y "English (US), Portugués (Brasil) Français (France) Deutsch" así mismo un cuadro pequeño a lado derecho con el símbolo de más en el interior. Debajo de este recuadro se observa una leyenda en color gris claro, se lee: "Privacidad Condiciones Publicidad Opciones de anuncios Cookies Más▼ Facebook © 2021"</p>
<p><b>Fecha de divulgación:</b></p>	<p>29 de marzo</p>



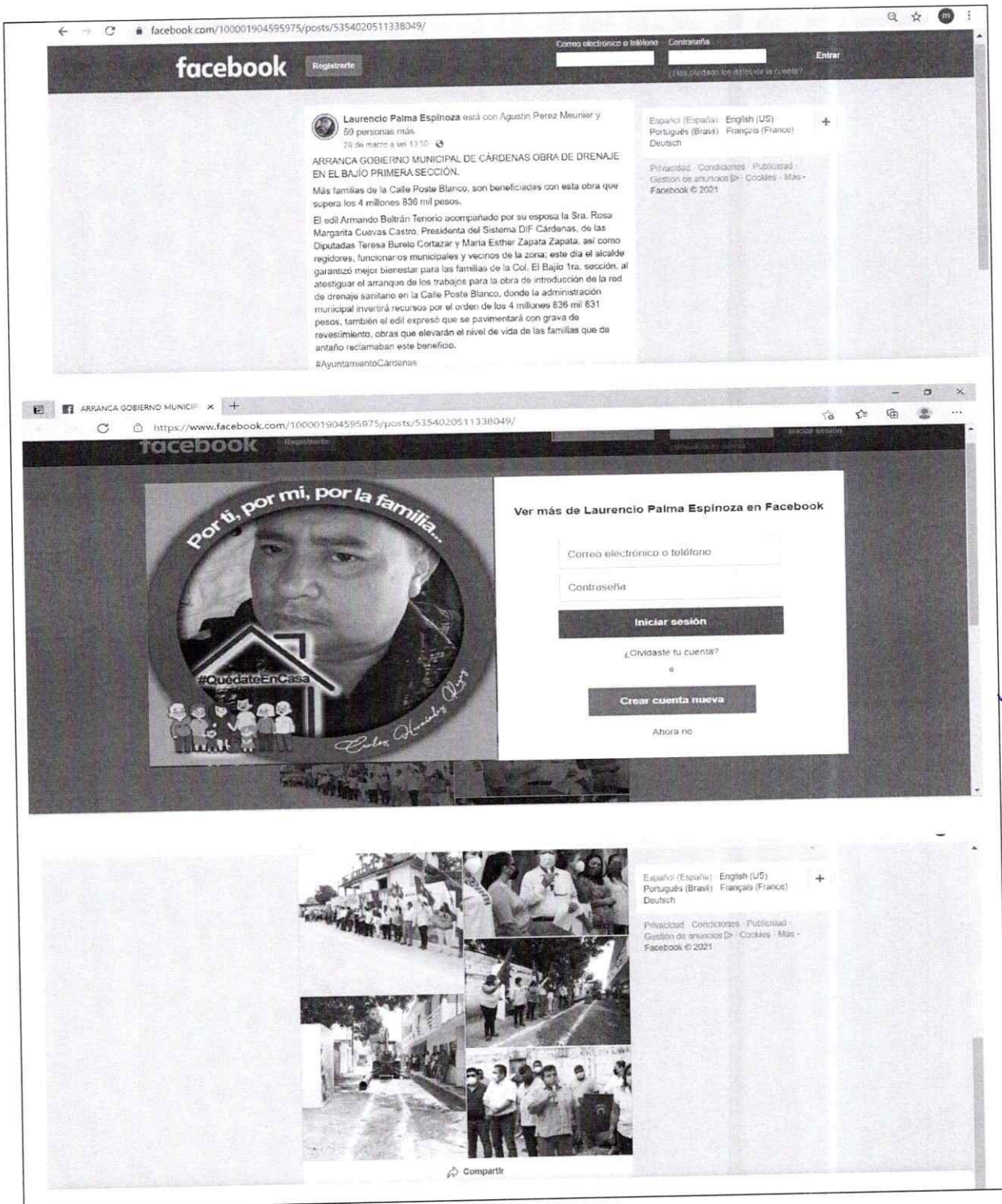
# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

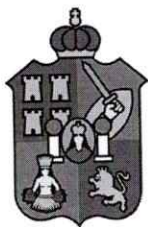
PES/062/2021



### 1.16.3 Calidad de la denunciada.

En primer lugar, se tiene acreditada la calidad de **servidora pública** de la denunciada **María Esther Zapata Zapata**, en virtud de que es un hecho notorio y público, conforme al artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, que esta persona es legisladora integrante de la sexagésima tercera (LXIII) Legislatura del Congreso Local, sin que hubiese sido controvertido este hecho por alguna de las partes.

Así también, queda demostrado que dicha persona al veintinueve de marzo, tenía la calidad de **precandidata** para la elección a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco por Morena.



Lo anterior porque, de conformidad con la convocatoria de Morena, la militancia y simpatizantes de dicho partido, pudieron registrarse del treinta y uno de enero al catorce de febrero para contender a un cargo de elección popular; advirtiéndose que no habría precampañas, considerando que su periodo de registro aconteció después de dicha etapa conforme al calendario electoral. Incluso en esta parte, Morena firmemente advierte que no hubo precandidaturas.

Por lo tanto, las personas que se registraron en su procedimiento interno de selección de candidaturas, y que conforme al artículo 3 numeral 1 fracción V del Reglamento, una **precandidata o precandidato es aquella persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político con la finalidad de postularse a una candidatura a un cargo de elección popular**, la denunciada era precandidata.

Es decir, las personas que se registraron al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena conforme a su convocatoria para el proceso electoral tuvieron la calidad de precandidatas o precandidatos, pues no existió un procedimiento interno para designar precandidaturas, sino que la designación de las candidaturas se realizó de las personas que se registraron.

Por lo que, si la ciudadana María Esther Zapata Zapata, se registró para ser considerada como candidata para la elección a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, tuvo la calidad de precandidata, pues su intención fue que Morena la postulará como candidata a un cargo de elección popular, circunstancia que aconteció el 15 de abril cuando dicho partido político determinó las candidaturas que posteriormente solicitó su registro ante el Instituto Electoral.

Tan es así, que el dieciocho de abril, mediante acuerdo CE/2021/036, el Consejo Estatal aprobó, entre otros, la candidatura registrada por Morena para la elección municipal de Cárdenas, Tabasco, encabezada por María Esther Zapata Zapata.

## MARCO NORMATIVO

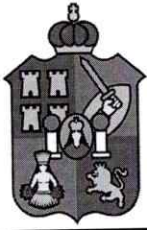
Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos de forma separada en cuanto a: I) las libertades de expresión y reunión; y sus límites en materia electoral; II) De los plazos de la campaña; y los actos anticipados; III) Propaganda gubernamental y la prohibición de promoción personalizada; y IV) Neutralidad en la ejecución de los recursos públicos.

### 1.17 Libertades de expresión y reunión; y sus límites en materia electoral.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 5 de la Constitución Federal dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

Específicamente en la labor periodística, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó<sup>1</sup> que las libertades de expresión e información alcanzan su nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Lo anterior, en virtud de que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>2</sup>. De esta forma las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: i) son difundidas públicamente; y ii) con ellas se persigue fomentar un debate público; alcanzando a su vez un Estado más democrático<sup>3</sup>.

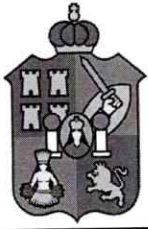
Sin embargo, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

<sup>1</sup> En la tesis aislada 1a. XXII/2011(10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914; Instancia Primera Sala.

<sup>2</sup> Camacho Ochoa, Ernesto, *Propaganda política y electoral*, en "Tratado de Derecho Electoral", Coord. De la Mata Pizaña, Felipe y Coello Garcés Clicerio, Editorial Tirant lo Blanch, Cd. México, 2018, pp. 180-181.

<sup>3</sup> Al respecto consúltese la obra clásica de Robert Dahl, *La poliarquía: participación y oposición*, editorial tecnos, p. 15-18.

<sup>4</sup> En el SUP-REP-583/2015.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

Dicha autoridad judicial ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

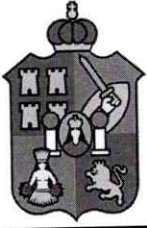
En cuanto al derecho humano a la libertad de reunión, el artículo 9 de la Constitución Federal, contempla que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Por su parte, el artículo 35 de la Norma Fundamental, señala los derechos de la ciudadanía mexicana:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. **Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [Énfasis añadido]**
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, sujetándose a los lineamientos que la propia Constitución dispone y la ley de la materia.

De la normatividad anterior se puede vislumbrar que en un Estado la participación ciudadana es un factor esencial para la eficacia democrática, pues a través de esta actividad se logra discutir y definir los asuntos públicos y sociales que le atañen tanto a los gobernados como autoridades; incluso es un derecho fundamental inherente al ser humano que contribuye al fortalecimiento de la democracia participativa. Por lo tanto, la participación ciudadana, bien sea reuniéndose o manifestándose en cualquier medio, es indispensable, tanto para ampliar los derechos que corresponden al cuerpo social cuanto para ejercer un efectivo control sobre los órganos del poder.

No obstante, no podrá limitarse la libertad de expresión y de reunión, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público o bien, puedan



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



PES/062/2021

### CONSEJO ESTATAL

influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, así como de reunión y asociación, dentro o fuera de los procesos comiciales, no sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6, 7 y 9, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

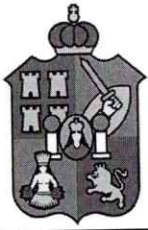
Basados en lo anterior, esta autoridad electoral estima que las personas físicas o morales e incluso, los medios de comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, política o electoral también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político-electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, porque a partir de sus actividades comerciales, publicitarias y de transmisión se concreta la difusión de la propaganda gubernamental inclusive propaganda cuyo contenido podría constituir promoción personalizada.

La Sala Superior ha señalado que la difusión en medios de comunicación de noticias, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, **no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental**; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que **se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información**, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general<sup>5</sup>.

En ese sentido la Sala Superior emitió la **jurisprudencia 15/2018<sup>6</sup>** estableciendo que el juzgador sólo podrá superar la presunción de licitud de la labor periodística, **cuando exista prueba concluyente en contrario, aclarando que ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, **sólo en apariencia, sea una nota periodística**, informativa o reportaje, pero que, **en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una candidatura o partido político**, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral <sup>[7]</sup>, previamente superando la presunción de licitud con base en el material probatorio. Esto último implica por lo tanto que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir, demostrar que las notas periodísticas en todo caso revisten promoción personalizada o propaganda política o electoral.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.  
<sup>6</sup> Con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.  
<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.



Sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral aplican los principios de derecho penal, entre ellos la **presunción de inocencia y tipicidad**<sup>8</sup>, que refieren, por un lado, que las partes imputadas se les considera inocentes de las conductas que se les acusa hasta en tanto la autoridad resolutora determine la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas denunciadas, y que se encuentre debidamente ejecutoriada; mientras que la tipicidad, es el debido encuadramiento de la conducta al supuesto normativo establecido en la normatividad que pueda fincársele a determinados sujetos de derecho.

Además, se ha sostenido que el procedimiento especial sancionador es **preponderantemente dispositivo**, por lo cual la carga de probar las conductas infractoras correspondiente al denunciante mediante las pruebas que estime conveniente a fin de acreditar sus pretensiones<sup>9</sup>.

Por último, al tratarse de medios de comunicación social en redes sociales también debe considerarse la **jurisprudencia 19/2020**<sup>10</sup> la cual señala que, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

### 1.18 De los plazos de la campaña y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

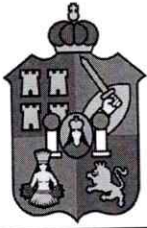
En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las campañas, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando versen exclusivamente en la renovación del Poder

<sup>8</sup> La presunción de inocencia está contemplada en la **jurisprudencia 21/2013**, con el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, y respecto a la tipicidad, consúltese la tesis XLV/2022, con el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**.

<sup>9</sup> Choreño Rodríguez, Nadia Janet, "Procedimiento especial sancionador", en C. Coello Garcés, (coord.), *Derecho procesal electoral. Esquemas de legislación jurisprudencia y doctrina*, México: Tirant lo Blanch, 2015. P49.

<sup>10</sup> Con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

Legislativo del Estado y Ayuntamientos tendrá una duración de cuarenta y cinco días.

En ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Así también el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, respecto a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

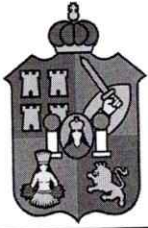
De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso.

La definición legal de actos anticipados de campaña está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral:

- I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes<sup>11</sup>, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

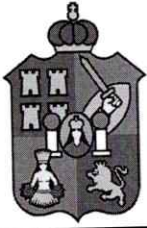
Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dicha contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias<sup>12</sup> que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas<sup>13</sup>. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**<sup>14</sup>, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
  - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
  - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
  - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

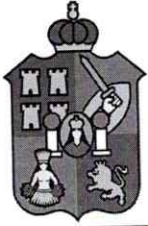
Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura, realiza actos de campaña fuera de la etapa para el fomento de las candidaturas para obtener el voto o la promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo

<sup>12</sup> Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

<sup>13</sup> Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>14</sup> Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

### 1.19 Propaganda gubernamental y la prohibición de promoción personalizada.

El artículo 108 de la Constitución Federal establece que se considera como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Federal o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el ámbito local, el artículo 66 de la Constitución Local considera como servidores públicos **a toda persona que desempeñe un cargo de elección popular**, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de la Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario.

Por lo cual, las legisladoras integrantes del Congreso Local, son funcionarias públicas.

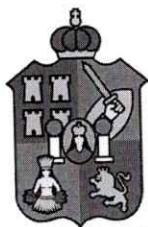
Los artículos 134 octavo párrafo de la Constitución Federal y 73 párrafo tercero de la Constitución Local disponen de forma homologa que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En ese sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deberían incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/062/2021

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por las y los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente públicos, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>15</sup>, mismas que pueden realizarse mediante actos, escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

También determinó<sup>16</sup> que la promoción personalizada del funcionariado público constituye todos aquellos elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Así mismo, en la **jurisprudencia 12/2005**<sup>17</sup>, se establecieron los elementos configurativos de la infracción de propaganda personalizada:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor o servidora pública de que se trate.
- b) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través de los medios de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

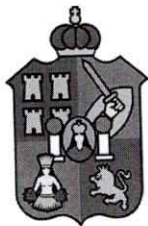
Lo anterior implica todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- c) **Temporal.** Resulta relevante si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas;

<sup>15</sup> Expedientes SUP-REP-37/2019 y sus acumulados

<sup>16</sup> SUP-REP-116/2017.

<sup>17</sup> Con el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



CONSEJO ESTATAL

sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Por otro lado, la Sala Superior, estableció que se debe considerar que la propaganda gubernamental **no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**<sup>18</sup>, ya que, en ese caso, se harían nugatorias las normas previstas en las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la difusión de dicha propaganda durante los procesos electorales.

De tal forma que para determinar si un promocional contiene o no propaganda gubernamental debe analizarse a partir del elemento objetivo, y no solo el subjetivo; de modo que debe entenderse que estamos ante **propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o servidor público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, **no se pueda considerar una nota informativa o periodística**<sup>19</sup>.

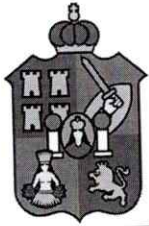
Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral que establece como hipótesis: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso".

### 1.20 Neutralidad en el uso de recursos públicos.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local (con impacto en la materia electoral) engloba principios y valores que

<sup>18</sup> Consúltese la sentencia del SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, y el SUP-REP-156/2016.

<sup>19</sup> Si bien en esos términos se razonó en el precedente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, lo cierto es que así se ha seguido haciendo, ejemplo de ello es el SRE-PSC-36/2018, en el que se estableció que no es necesario que la propaganda de carácter gubernamental se ordene o pague por un ente público.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



PES/062/2021

### CONSEJO ESTATAL

tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos por parte de las autoridades gubernamentales, estableciendo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esta obligación es en todo tiempo, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

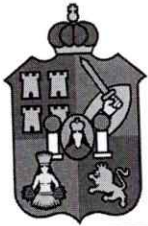
De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales<sup>20</sup>.

A fin de cumplir con estos principios, el funcionariado público tiene el deber de cuidado, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una directriz de medida, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

De tal forma que, en la materia electoral, el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral tipifique como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las y los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, por parte de las autoridades o los servidores públicos, de

<sup>20</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



CONSEJO ESTATAL

cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

### ESTUDIO DEL CASO

En este punto, se debe dilucidar si de la asistencia al evento de veintinueve de marzo relativo al inicio de una obra pública en Cárdenas, Tabasco, por parte de la Diputada Local, María Esther Zapata Zapata, se configura las infracciones: I) actos anticipados de campaña; II) promoción personalizada; y, III) derivado de su inasistencia a sesiones ordinarias del Congreso Local, implica uso indebido de recursos públicos con fines electorales; dividiéndose en tres apartados para analizar la existencia o no de cada una de las infracciones mencionadas.

Asimismo, si la nota periodística publicada en Facebook del evento antes mencionado, constituye también las infracciones antes señaladas.

En ese sentido, se procederá el análisis de los hechos comprobados confrontados respecto a los elementos configurativos de las infracciones imputadas de forma conjunta, ya que derivan de la misma causa, es decir, la existencia del evento, lo cual no genera ningún perjuicio al denunciante y se atiende la causa de pedir del mismo.

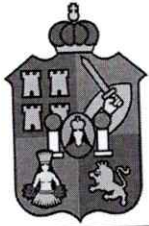
#### 1.21 Actos anticipados de campaña.

Como fue expuesto en el apartado correspondiente, se acreditó la asistencia de la denunciada María Esther Zapata Zapata en el evento de veintinueve de marzo organizado por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y su inasistencia a las sesiones ordinarias del Congreso Local en la misma fecha, que fue informado por el usuario "Laurencio Palma Espinoza" en Facebook.

A continuación, se analizará si en el evento denunciado y su difusión en la cuenta de Facebook antes citada, se cometió la infracción de actos anticipados de campaña a partir del análisis conforme a sus elementos configurativos:

- a) **Personal.** Este elemento **se cumple**, pues la denunciada María Esther Zapata Zapata, al momento de los hechos era **precandidata** a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco por Morena, y actualmente es candidata.
- b) **Temporal.** Este elemento **se cumple**, pues el evento y su publicación en Facebook, se realizó el veintinueve de marzo, antes del inicio de las campañas, que comenzó el diecinueve de abril.
- c) **Subjetivo.** Este elemento **no se cumple**, porque del análisis objetivo al material probatorio no se advierte existe el posicionamiento o la solicitud de votar de forma expresa a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En efecto, se demostró que María Esther Zapata Zapata, asistió al evento relativo al inicio de la obra en el Bajío de Cárdenas, Tabasco, por invitación del Ayuntamiento de dicho Municipio, pero no se demostró alguna manifestación o expresión por parte de la denunciada



CONSEJO ESTATAL

en el evento o de cualquier persona que solicitará el voto a favor de ella en su calidad de precandidata o candidata en el proceso electoral.

Por lo tanto, no se comprueba alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote la solicitud del voto de la ciudadanía para acceder a un cargo de elección popular en favor de María Esther Zapata Zapata o Morena, o alguna otra manifestación que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.

Es decir, no se demostró algún llamado claro, patente o especificado de forma directa y con la intención determinante de solicitar a la ciudadanía presentes en el evento de emitir su voto en la elección a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco en el proceso electoral a favor de María Esther Zapata Zapata, cuya jornada se realizará el seis de junio.

No quedó comprobado algún mensaje que no admitiera duda, equivocación, o incertidumbre, con el cual pueda entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones, y, además, público y abierto como para trascender al electorado de solicitar el voto a favor de María Esther Zapata Zapata.

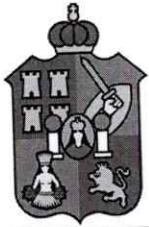
Lo que se puede advertir, a través de Facebook, es una nota periodística de veintinueve de marzo comunicando la realización de un evento relativo al inicio de la obra de drenaje en el Bajío Primera Sección, y de las personas que intervinieron en el mismo, entre ellas, el Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, acompañado, entre otras, de María Esther Zapata Zapata, en su calidad de Diputada, pero de ninguna forma existe comprobado alguna manifestación por parte de esta o de los demás intervinientes en que se solicitará el voto de forma expresa, unívoca, inequívoca y sin ambigüedades, a favor de ella o Morena, o cualquier otra expresión similar con la intención de posicionar a la denunciada en su calidad de precandidata.

No obstante, se debe advertir que al comprobarse los hechos a través de una nota periodística en Facebook del usuario "*Laurencio Palma Espinoza*", este comunicó que el Gobierno Municipal arrancó la obra del drenaje en el Bajío Primera Sección, donde serán beneficiadas las familias de la Calle Poste Blanco; así también, alude a su decir el valor de la obra, de 4 millones 836 mil pesos y las autoridades que intervinieron en el evento, entre ellas, el Presidente Municipal y la Diputada Local María Esther Zapata Zapata.

Publicación que, para esta autoridad se encuentra amparada en la libertad de expresión dentro del labor periodística, tan es así que el denunciante así lo expone, sin que exista medio probatorio allegado por el denunciante que demostrará la retribución por la publicación denunciada o la contratación de alguna persona o empresa para realizar la nota periodística como para presumir una naturaleza distinta al mensaje.

Al no demostrarse alguna manifestación o expresión en el evento con la intención de votar a favor de la denunciada, no hay razón de analizar la condición de la trascendencia o el impacto en el electorado.

Además, tampoco trascienden al electoral pues, las publicaciones, cuya interacción entre usuarios es **voluntaria**, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios, son quienes conocen el contenido de estas sin que implique



CONSEJO ESTATAL

una difusión trascendental de los mismos; requisito indispensable en la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Es decir, se puede evidenciar que los hechos acreditados se encuentran alojados en Facebook, en donde los interesados en conocer, comentar, interactuar y compartir información, mensajes o publicaciones, visuales, escritas o sonoras, debe acceder al usuario en específico, seguirlo o ser amigos (virtuales) de dichos usuarios, por lo que las publicaciones alojadas en dicha cuenta no sean de conocimiento abierto y público a toda la ciudadanía, sino que solo aquellas personas que teniendo una cuenta o página de Facebook interactúen entre sí, en este caso, con el usuario de comunicación digital en Facebook, "Laurencio Palma Espinoza".

Lo anterior, con independencia de que, como se expuso en líneas precedentes, no existió la solicitud expresa, unívoca, inequívoca y sin ambigüedades del voto a favor de la denunciada que en ese momento era precandidata.

En ese sentido, se declara **inexistente los actos anticipados de campaña en contra de María Esther Zapata Zapata.**

### 1.22 Promoción personalizada.

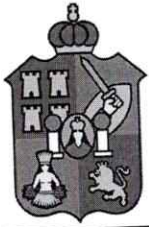
En este punto, es dable recordar que el denunciante también denuncia que en el evento hubo promoción personalizada a favor de María Esther Zapata Zapata, en su calidad de Diputada; por lo que se procede a realizar el examen si en los hechos probados reúnen los elementos configurativos de dicha infracción:

- a) **Personal. Se cumple**, porque la denunciada es servidora pública en funciones al momento del evento, es decir, Diputada.
- b) **Temporal. Se cumple**, porque como se expuso en el apartado anterior, el evento aconteció el veintinueve de marzo, esto es, antes de las campañas.
- c) **Objetivo. Este elemento no se cumple** ya que, del análisis objetivo de los hechos, no se observa una promoción a la diputada denunciada.

Lo anterior en virtud de que del material probatorio **no se observa** material gráfico, escrito y sonoro en el que se describe la trayectoria laboral y personal destacando los logros particulares que obtuvo la denunciada en su calidad de legisladora o se mencionen sus cualidades, habilidades o competencias que se sobreexpongan en la realización del evento.

Si bien, se demostró su asistencia al evento organizado por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no se acreditó alguna propaganda en alusión a la denunciada en su calidad de Diputada, o que durante el evento alguna persona hiciera manifestaciones para exaltar los logros, cualidades, competencias de la denunciada que estén relacionadas además con el proceso interno de selección de candidatura o el proceso electoral.

Además, no existe prueba alguna que el evento haya sido organizado o pagado directa o indirectamente por parte de la Diputada denunciada, o exista un vínculo velado entre el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y María Esther Zapata Zapata, como para imputar la confabulación de propaganda velada, máxime que, dentro del procedimiento especial sancionador se pondera el **principio dispositivo**.



CONSEJO ESTATAL

Lo anterior implica que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, es decir, demostrar que existe propaganda, manifestaciones o expresiones en el evento que implique una promoción personalizada o propaganda política o electoral; sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral aplican los principios de derecho penal, entre ellos la presunción de inocencia y tipicidad<sup>21</sup>.

Ahora bien, respecto a la nota periodística de "Laurencio Palma Espinoza" en donde se comunicó el evento, como fue expuesto anteriormente, dentro del contexto y del materia probatorio, esta publicación se encuentra amparado en el ejercicio periodístico, ya que no existió probanza que superará la presunción de licitud respecto a las notas periodísticas, es decir, la contratación o retribución por la publicación de forma directa o indirecta por la denunciada o incluso por la autoridad municipal, de ahí que la publicación tienen naturaleza periodística y no transgreden la normatividad electoral.

Con base en lo expuesto, no se demostró que exista una alusión promocional de la legisladora denunciada para posicionarse ante el electorado, sino solo la existencia del evento. De ahí que esta autoridad considere la inexistencia de la **promoción personalizada de María Esther Zapata Zapata, en su calidad de Diputada.**

### 1.23 Uso indebido de recursos públicos con fines electorales

En esta parte, el denunciante considera que la inasistencia de la denunciada María Esther Zapata Zapata, en su calidad de Diputada Local, a la sesión ordinaria de veintinueve de marzo del Congreso Local para asistir al evento relativo al inicio de la obra del drenaje en el Bajío de Cárdenas, Tabasco, constituye uso indebido de recursos públicos, en el rubro de recursos humanos, con fines electorales.

Al respecto, esta autoridad determina que no existe la acreditación de la infracción aludida por los motivos siguientes.

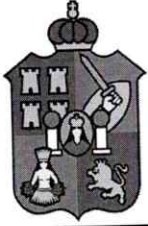
En primer lugar, no existe duda relativa a que la denunciada tiene una doble calidad, ya que, es Diputada Local y otrora, precandidata por parte de Morena.

También se tiene certeza de que el veintinueve de marzo se llevaron a cabo dos sesiones ordinarias en el Congreso Local, cuyo inicio de la primera fue a las 11:15 horas; mientras que a las diez de la mañana en la misma fecha se realizó un evento relativo al inicio de la obra de drenaje en el Bajío de Cárdenas, Tabasco organizado por el Ayuntamiento de dicho municipio, en donde la Diputada denunciada asistió por invitación de la autoridad municipal y justificó su inasistencia ante el órgano legislativo.

En ese sentido, se demuestra que en efecto la Diputada Local no acudió a las sesiones del Congreso Local para acudir al inicio de una obra pública, pero no por ello, implica una infracción electoral, pues, si bien prefirió asistir a un evento organizado por el Ayuntamiento en vez de acudir a sus labores como legisladora, no obstante, de su justificación, **el evento, por su naturaleza, no se trata de un acto proselitista ni tuvo fines electorales.**

Al respecto, por acto proselitista, se debe comprender, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, como la intención de sumar prosélitos. Un prosélito, por su parte, es

<sup>21</sup> Respecto a la presunción de inocencia en la jurisprudencia 21/2013, con el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; y en cuanto a la tipicidad la tesis XLV/2022, con el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



una persona que se incorpora a una cierta agrupación<sup>22</sup>.

Por lo tanto, un acto proselitista o proselitismo, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de gana adeptos para su causa, cuyo uso más habitual es en el ámbito político-electoral<sup>23</sup>.

En este aspecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 178 numeral 1, 193 numerales 1, 2, 3 y 4, 195 numeral 2, 196, 197, y 202 numeral 4 de la Ley Electoral, se entienden por **actos proselitistas o de campaña**, aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas en general en que las candidaturas o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas o su plataforma electoral.

Es decir, en las campañas, las candidaturas que contienden en el proceso electoral para ser elegidos por la ciudadanía para acceder a un cargo público realizan proselitismo.

En la causa, se demostró de que el evento al cual acudió la Diputada denunciada se trató del inicio de una obra pública por parte del Ayuntamiento de Cárdenas, es decir, un acto de gobierno con el cual la autoridad responsable de brindar esos servicios informa a la comunidad interesada el inició de dicha obra; sin que exista acreditada la difusión o propagación del mismo por parte de la autoridad municipal.

Así también, no quedó demostrado que en el evento se hubiesen realizado alguna manifestación o expresión de alguna persona, o por parte de la propia denunciada, en donde se pida el apoyo o el voto a la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político o coalición, o precandidatura o candidatura; o, por otro lado, expresiones o propaganda, con la finalidad de enaltecer a la Diputada, bien sea aludiendo a su trayectoria profesional o personal, sus aspiraciones políticas-electorales relacionadas con un procedimiento interno de selección de candidaturas o el proceso electoral, sus logros como legisladora o sus cualidades, habilidades o competencias, como para concluir que dicho evento se trató de un acto proselitista o electoral.

Sirve como sustento de lo anterior la tesis L/2015, con el rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**"<sup>24</sup>, en donde el TEPJF, determinó que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, **sólo podrán apartarse de esas y asistir a eventos proselitistas**, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido la **jurisprudencia 14/2012**<sup>25</sup>, con el rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN**

<sup>22</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/proselitismo>.

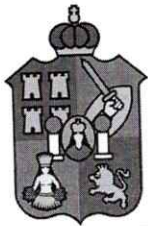
<sup>23</sup> Véase <https://definicion.de/proselitismo/>.

<sup>24</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

<sup>25</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.





CONSEJO ESTATAL

**DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**", en la que la Sala Superior señaló que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no implica, por sí misma, el uso indebido de recursos del Estado; y, en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de la ciudadanía, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

No obstante, en la jurisprudencia antes citada se refiere a la asistencia de servidores públicos en actos proselitistas en día inhábiles, mientras que el presente caso, se trata de la asistencia de una diputada local a un evento en día hábil.

Sin embargo, si el evento en cuestión se trató en un acto gubernamental para dar inicio a una obra pública no corresponde a un acto proselitista y, por tanto, su inasistencia a las sesiones ordinarias del Congreso Local, para acudir a dicho evento, no implica una violación a la normatividad electoral, no obstante, de que justificó sus inasistencias a las sesiones legislativas de dicho día.

Misma conclusión se obtiene respecto a la publicación del usuario "*Laurencio Palma Espinoza*" en Facebook, donde se comunicó el evento, ya que, como fue expuesto en líneas precedentes, dentro del contexto y del material probatorio, esta publicación se encuentra amparado en la libertad de expresión dentro del ejercicio periodístico, pues no existió probanza que superará la presunción de licitud respecto a las notas periodísticas, es decir, la contratación o retribución por la publicación de forma directa o indirecta por la denunciada o incluso por la autoridad municipal, de ahí su naturaleza periodística y que no transgrede la normatividad electoral.

De las consideraciones anteriores, es dable determinar que la conducta de la denunciada no vulnera un principio a la función electoral, especialmente la imparcialidad a la contienda, ya que, como se especificó, el evento al cual acudió María Esther Zapata Zapata en calidad de Diputada Local, no tuvo fines proselitistas o electorales, y derivado de ello es que esta autoridad determina la inexistencia de la infracción de uso indebido por recursos públicos con fines electorales.

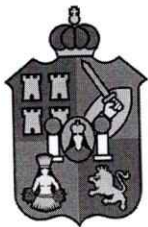
#### 1.24 Responsabilidad del Partido Político.

Al no acreditar la conducta infractora atribuida a la denunciada cuando era precandidata, tampoco existe responsabilidad de Morena, por culpa in vigilando

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a María Esther Zapata Zapata, en su calidad de Diputada Local y otrora precandidata – al momento de los hechos –, relativos a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

PES/062/2021

CONSEJO ESTATAL

recursos públicos, previstos en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral, respectivamente.

**SEGUNDO.** Al no actualizarse las infracciones en contra de la denunciada, se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Político Morena, relativa a la omisión de vigilar la conducta de su militancia, aspirantes y precandidaturas, prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes que no son notificadas de forma automática en la sesión que se aprueba la resolución, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando las obligaciones en materia de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

~~MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE~~

  
CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO  
SECRETARIO PROVISIONAL  
DEL CONSEJO